



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR** y **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 132
Aprobado en Acta N° 045**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala procede a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación y la solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto interpuesto por la demandada, **PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia No. 063 del 21 de marzo de 2025**, dictada en segunda instancia por la Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR** en contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, integrada como litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El apoderado judicial de la parte recurrente, **PORVENIR S.A.**, interpuso el día 31 de marzo de 2025, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia No. 063 del 21 de marzo de 2025**, de manera que el recurso se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, norma vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte



Constitucional respecto de la modificación introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral únicamente son susceptibles de recurso extraordinario de casación aquellos procesos cuya cuantía supere las ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden, para la fecha en que se profirió el fallo recurrido, el salario mínimo mensual legal vigente fue fijado en un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500), mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024, expedido por el Gobierno Nacional. En consecuencia, el interés económico necesario para la admisión del recurso extraordinario de casación debe superar la suma de ciento setenta millones ochocientos veinte mil pesos (\$170.820.000).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 005 del 6 de febrero de 2025, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR, identificado con la CC. No. 31.935.584 al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. y los posteriores traslados a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante, deberá ser admitida y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a devolver íntegramente, los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la demandante contentivos de aportes, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos



valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la integrada en calidad de Litis Consorcio Necesario ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: ABSOLVER a la integrada en calidad de Litis Consorcio Necesario ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones incoadas en el presente asunto por la demandante.

SÉPTIMO: Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a PROTECCIÓN S.A., el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

(...)”

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia No. 063 del 21 de marzo de 2025**, en la que se decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal Segundo de la Sentencia N° 005 del 6 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado el 1 de junio de 1994, por DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, hacia el RAIS regentado por COLFONDOS S.A., y de contera el posterior traslado ejecutado el 1 de marzo de 1996 con PORVENIR S.A. y el 1 de marzo de 2012 con ING hoy PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ADICIONAR al ordinal Tercero de la Sentencia N° 005 del 6 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: CONDENAR a COLPENSIONES a aceptar la afiliación al RPMPD de DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO ORDINAL.

TERCERO: ADICIONAR al ordinal Cuarto de la Sentencia N° 005 del 6 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, las primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y saldo de cuentas de rezago si los hubiere, emolumentos con cargo a su patrimonio y que deberán trasladarse con sus rendimientos, frutos e intereses en la forma y plazo estipulado por el A quo.



CONDENAR a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y saldo de cuentas de rezago si los hubiere, emolumentos con cargo a su patrimonio y que deberán trasladarse a COLPENSIONES con sus rendimientos, frutos e intereses en el plazo de 30 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente decisión, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

ORDENAR a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. acatar lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 3995/08.

CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO ORDINAL.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 005 del 6 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Cali.

(...)”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se advierte que el interés jurídico y económico cuantificable de la parte recurrente, **PORVENIR S.A.**, se circunscribe a la devolución de gastos de administración¹, por cuanto se les privó de la regencia de los recursos del demandante – (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL 4048 del 4 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra*).

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base

¹ (...) cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión (...)



de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

PORVENIR S.A. allegó con su contestación historia laboral consolidada generada el 20 de enero de 2022.²

Realizadas las operaciones aritméticas correspondientes por concepto de gastos de administración, las cuales comprenden el monto generado por el interés básico corriente tanto de dichos gastos como del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, se acreditaron cotizaciones efectuadas en la AFP **PORVENIR S.A.** durante los ciclos comprendidos entre marzo de 2002 y febrero de 2012, así:

Periodo	IBC	Porcentaje Admin.	Costo Admin.	Administración Acumulada	Interés Bancario Corriente mes siguiente	Tasa Efectiva Mensual	Valor Rendimientos	% FGPM	VALOR FGPM	Rendimiento FGPM
1/03/2002	174.810	3,5%	\$ 6.118,35	6.118,35	21,03%	1.6033%	98,09	0,00%	-	-
1/04/2002	350.000	3,5%	\$ 12.250,00	18.368,35	20,00%	1.5309%	281,21	0,00%	-	-
1/05/2002	350.000	3,5%	\$ 12.250,00	30.618,35	19,96%	1.5281%	467,89	0,00%	-	-
1/06/2002	350.000	3,5%	\$ 12.250,00	42.868,35	19,77%	1.5147%	649,33	0,00%	-	-
1/07/2002	327.000	3,5%	\$ 11.445,00	54.313,35	20,01%	1.5317%	831,89	0,00%	-	-
1/08/2002	350.000	3,5%	\$ 12.250,00	66.563,35	20,18%	1.5436%	1.027,49	0,00%	-	-
1/09/2002	350.000	3,5%	\$ 12.250,00	78.813,35	20,30%	1.5521%	1.223,24	0,00%	-	-
1/10/2002	350.000	3,5%	\$ 12.250,00	91.063,35	19,76%	1.5140%	1.378,71	0,00%	-	-
1/11/2002	350.000	3,5%	\$ 12.250,00	103.313,35	19,69%	1.5091%	1.559,06	0,00%	-	-
1/12/2002	350.000	3,5%	\$ 12.250,00	115.563,35	19,64%	1.5055%	1.739,84	0,00%	-	-
1/01/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	130.563,35	19,78%	1.5154%	1.978,59	0,00%	-	-
1/02/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	145.563,35	19,49%	1.4949%	2.176,05	0,00%	-	-
1/03/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	160.563,35	19,81%	1.5175%	2.436,61	0,50%	75,00	1,14
1/04/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	175.563,35	19,89%	1.5232%	2.674,16	0,50%	75,00	1,14
1/05/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	190.563,35	19,20%	1.4744%	2.809,60	0,50%	75,00	1,11
1/06/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	205.563,35	19,44%	1.4914%	3.065,73	0,50%	75,00	1,12
1/07/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	220.563,35	19,88%	1.5225%	3.358,04	0,50%	75,00	1,14
1/08/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	235.563,35	20,12%	1.5394%	3.626,27	0,50%	75,00	1,15
1/09/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	250.563,35	20,04%	1.5338%	3.843,06	0,50%	75,00	1,15
1/10/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	265.563,35	19,87%	1.5218%	4.041,28	0,50%	75,00	1,14
1/11/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	280.563,35	19,81%	1.5175%	4.257,66	0,50%	75,00	1,14
1/12/2003	500.000	3%	\$ 15.000,00	295.563,35	19,67%	1.5077%	4.456,06	0,50%	75,00	1,13
1/01/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	313.713,35	19,74%	1.5126%	4.745,22	1,5%	272,25	4,12
1/02/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	331.863,35	19,80%	1.5168%	5.033,82	1,5%	272,25	4,13
1/03/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	350.013,35	19,78%	1.5154%	5.304,18	1,5%	272,25	4,13
1/04/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	368.163,35	19,71%	1.5105%	5.561,02	1,5%	272,25	4,11
1/05/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	386.313,35	19,67%	1.5077%	5.824,25	1,5%	272,25	4,10
1/06/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	404.463,35	19,44%	1.4914%	6.032,08	1,5%	272,25	4,06

² Cuaderno Juzgado, 08ContestacionPorvenir, Historia laboral consolidada, Pág. 100 y SS.



1/07/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	422.613,35	19,28%	1,4800%	6.254,85	1,5%	272,25	4,03
1/08/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	440.763,35	19,50%	1,4956%	6.592,17	1,5%	272,25	4,07
1/09/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	458.913,35	19,09%	1,4666%	6.730,24	1,5%	272,25	3,99
1/10/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	477.063,35	19,59%	1,5020%	7.165,46	1,5%	272,25	4,09
1/11/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	495.213,35	19,49%	1,4949%	7.403,03	1,5%	272,25	4,07
1/12/2004	605.000	3%	\$ 18.150,00	513.363,35	19,45%	1,4921%	7.659,82	1,5%	272,25	4,06
1/01/2005	565.000	3%	\$ 16.950,00	530.313,35	19,40%	1,4885%	7.893,95	1,5%	254,25	3,78
1/02/2005	544.000	3%	\$ 16.320,00	546.633,35	19,15%	1,4708%	8.039,99	1,5%	244,80	3,60
1/03/2005	605.000	3%	\$ 18.150,00	564.783,35	19,19%	1,4737%	8.322,98	1,5%	272,25	4,01
1/04/2005	605.000	3%	\$ 18.150,00	582.933,35	19,02%	1,4616%	8.520,09	1,5%	272,25	3,98
1/05/2005	605.000	3%	\$ 18.150,00	601.083,35	18,85%	1,4495%	8.712,73	1,5%	272,25	3,95
1/06/2005	605.000	3%	\$ 18.150,00	619.233,35	18,50%	1,4246%	8.821,44	1,5%	272,25	3,88
1/07/2005	605.000	3%	\$ 18.150,00	637.383,35	18,24%	1,4060%	8.961,68	1,5%	272,25	3,83
1/08/2005	605.000	3%	\$ 18.150,00	655.533,35	18,22%	1,4046%	9.207,50	1,5%	272,25	3,82
1/09/2005	605.000	3%	\$ 18.150,00	673.683,35	17,93%	1,3838%	9.322,63	1,5%	272,25	3,77
1/10/2005	524.000	3%	\$ 15.720,00	689.403,35	17,81%	1,3752%	9.480,87	1,5%	235,80	3,24
1/11/2005	524.000	3%	\$ 15.720,00	705.123,35	17,49%	1,3523%	9.535,05	1,5%	235,80	3,19
1/12/2005	605.000	3%	\$ 18.150,00	723.273,35	17,35%	1,3422%	9.707,66	1,5%	272,25	3,65
1/01/2006	666.000	3%	\$ 19.980,00	743.253,35	17,51%	1,3537%	10.061,35	1,5%	299,70	4,06
1/02/2006	666.000	3%	\$ 19.980,00	763.233,35	17,25%	1,3350%	10.189,04	1,5%	299,70	4,00
1/03/2006	666.000	3%	\$ 19.980,00	783.213,35	16,75%	1,2989%	10.173,18	1,5%	299,70	3,89
1/04/2006	666.000	3%	\$ 19.980,00	803.193,35	16,07%	1,2496%	10.036,73	1,5%	299,70	3,75
1/05/2006	666.000	3%	\$ 19.980,00	823.173,35	15,61%	1,2161%	10.010,64	1,5%	299,70	3,64
1/06/2006	466.000	3%	\$ 13.980,00	837.153,35	15,08%	1,1774%	9.856,27	1,5%	209,70	2,47
1/08/2006	800.000	3%	\$ 24.000,00	861.153,35	15,05%	1,1752%	10.119,90	1,5%	360,00	4,23
1/09/2006	1.200.000	3%	\$ 36.000,00	897.153,35	15,07%	1,1766%	10.556,11	1,5%	540,00	6,35
1/10/2006	1.200.000	3%	\$ 36.000,00	933.153,35	15,07%	1,1766%	10.979,69	1,5%	540,00	6,35
1/11/2006	1.200.000	3%	\$ 36.000,00	969.153,35	15,07%	1,1766%	11.403,27	1,5%	540,00	6,35
1/12/2006	1.200.000	3%	\$ 36.000,00	1.005.153,35	13,83%	1,0853%	10.909,06	1,5%	540,00	5,86
1/01/2007	1.200.000	3%	\$ 36.000,00	1.041.153,35	13,83%	1,0853%	11.299,78	1,5%	540,00	5,86
1/02/2007	1.200.000	3%	\$ 36.000,00	1.077.153,35	13,83%	1,0853%	11.690,49	1,5%	540,00	5,86
1/03/2007	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	1.122.153,35	16,75%	1,2989%	14.575,68	1,5%	675,00	8,77
1/04/2007	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.161.153,35	16,75%	1,2989%	15.082,25	1,5%	585,00	7,60
1/05/2007	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.200.153,35	16,75%	1,2989%	15.588,82	1,5%	585,00	7,60
1/06/2007	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.239.153,35	19,01%	1,4609%	18.102,53	1,5%	585,00	8,55
1/07/2007	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.278.153,35	19,01%	1,4609%	18.672,28	1,5%	585,00	8,55
1/08/2007	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.317.153,35	19,01%	1,4609%	19.242,02	1,5%	585,00	8,55
1/09/2007	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.356.153,35	21,26%	1,6194%	21.961,03	1,5%	585,00	9,47
1/10/2007	1.510.000	3%	\$ 45.300,00	1.401.453,35	21,26%	1,6194%	22.694,60	1,5%	679,50	11,00
1/11/2007	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.440.453,35	21,26%	1,6194%	23.326,15	1,5%	585,00	9,47
1/12/2007	1.310.000	3%	\$ 39.300,00	1.479.753,35	21,83%	1,6591%	24.550,33	1,5%	589,50	9,78
1/01/2008	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.518.753,35	21,83%	1,6591%	25.197,38	1,5%	585,00	9,71
1/02/2008	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.557.753,35	21,83%	1,6591%	25.844,42	1,5%	585,00	9,71
1/03/2008	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.596.753,35	21,92%	1,6653%	26.591,36	1,5%	585,00	9,74
1/04/2008	1.300.000	3%	\$ 39.000,00	1.635.753,35	21,92%	1,6653%	27.240,84	1,5%	585,00	9,74
1/05/2008	2.296.000	3%	\$ 68.880,00	1.704.633,35	21,92%	1,6653%	28.387,92	1,5%	1.033,20	17,21
1/06/2008	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	1.749.633,35	21,51%	1,6368%	28.638,08	1,5%	675,00	11,05
1/07/2008	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	1.794.633,35	21,51%	1,6368%	29.374,64	1,5%	675,00	11,05
1/08/2008	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	1.839.633,35	21,51%	1,6368%	30.111,20	1,5%	675,00	11,05
1/09/2008	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	1.884.633,35	21,02%	1,6026%	30.202,87	1,5%	675,00	10,82
1/10/2008	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	1.929.633,35	21,02%	1,6026%	30.924,04	1,5%	675,00	10,82
1/11/2008	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	1.974.633,35	21,02%	1,6026%	31.645,20	1,5%	675,00	10,82
1/12/2008	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	2.019.633,35	20,47%	1,5640%	31.587,60	1,5%	675,00	10,56
1/01/2009	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	2.064.633,35	20,47%	1,5640%	32.291,41	1,5%	675,00	10,56
1/02/2009	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	2.109.633,35	20,47%	1,5640%	32.995,22	1,5%	675,00	10,56
1/03/2009	1.500.000	3%	\$ 45.000,00	2.154.633,35	20,28%	1,5507%	33.411,21	1,5%	675,00	10,47
1/04/2009	2.100.000	3%	\$ 63.000,00	2.217.633,35	20,28%	1,5507%	34.388,13	1,5%	945,00	14,65
1/05/2009	1.650.000	3%	\$ 49.500,00	2.267.133,35	20,28%	1,5507%	35.155,71	1,5%	742,50	11,51
1/06/2009	1.650.000	3%	\$ 49.500,00	2.316.633,35	18,65%	1,4353%	33.249,88	1,5%	742,50	10,66
1/07/2009	1.650.000	3%	\$ 49.500,00	2.366.133,35	18,65%	1,4353%	33.960,34	1,5%	742,50	10,66
1/08/2009	1.703.000	3%	\$ 51.090,00	2.417.223,35	18,65%	1,4353%	34.693,62	1,5%	766,35	11,00
1/09/2009	1.620.000	3%	\$ 48.600,00	2.465.823,35	17,28%	1,3371%	32.971,62	1,5%	729,00	9,75
1/10/2009	1.650.000	3%	\$ 49.500,00	2.515.323,35	17,28%	1,3371%	33.633,51	1,5%	742,50	9,93
1/11/2009	1.650.000	3%	\$ 49.500,00	2.564.823,35	17,28%	1,3371%	34.295,40	1,5%	742,50	9,93



1/12/2009	1.650.000	3%	\$ 49.500,00	2.614.323,35	16,14%	1,2547%	32.801,67	1,5%	742,50	9,32
1/01/2010	1.736.000	3%	\$ 52.080,00	2.666.403,35	16,14%	1,2547%	33.455,12	1,5%	781,20	9,80
1/02/2010	1.650.000	3%	\$ 49.500,00	2.715.903,35	16,14%	1,2547%	34.076,19	1,5%	742,50	9,32
1/03/2010	1.672.000	3%	\$ 50.160,00	2.766.063,35	15,31%	1,1942%	33.032,07	1,5%	752,40	8,99
1/04/2010	1.691.000	3%	\$ 50.730,00	2.816.793,35	15,31%	1,1942%	33.637,88	1,5%	760,95	9,09
1/05/2010	2.100.000	3%	\$ 63.000,00	2.879.793,35	15,31%	1,1942%	34.390,22	1,5%	945,00	11,29
1/06/2010	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	2.931.993,35	14,94%	1,1671%	34.219,06	1,5%	783,00	9,14
1/07/2010	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	2.984.193,35	14,94%	1,1671%	34.828,28	1,5%	783,00	9,14
1/08/2010	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	3.036.393,35	14,94%	1,1671%	35.437,50	1,5%	783,00	9,14
1/09/2010	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	3.088.593,35	14,21%	1,1134%	34.388,14	1,5%	783,00	8,72
1/10/2010	1.798.000	3%	\$ 53.940,00	3.142.533,35	14,21%	1,1134%	34.988,70	1,5%	809,10	9,01
1/11/2010	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	3.194.733,35	14,21%	1,1134%	35.569,89	1,5%	783,00	8,72
1/12/2010	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	3.246.933,35	15,61%	1,2161%	39.486,09	1,5%	783,00	9,52
1/01/2011	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	3.299.133,35	15,61%	1,2161%	40.120,89	1,5%	783,00	9,52
1/02/2011	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	3.351.333,35	15,61%	1,2161%	40.755,70	1,5%	783,00	9,52
1/03/2011	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	3.403.533,35	17,69%	1,3666%	46.513,35	1,5%	783,00	10,70
1/04/2011	1.740.000	3%	\$ 52.200,00	3.455.733,35	17,69%	1,3666%	47.226,73	1,5%	783,00	10,70
1/05/2011	2.436.000	3%	\$ 73.080,00	3.528.813,35	17,69%	1,3666%	48.225,45	1,5%	1.096,20	14,98
1/06/2011	1.879.000	3%	\$ 56.370,00	3.585.183,35	18,63%	1,4338%	51.405,88	1,5%	845,55	12,12
1/07/2011	1.879.000	3%	\$ 56.370,00	3.641.553,35	18,63%	1,4338%	52.214,14	1,5%	845,55	12,12
1/08/2011	1.879.000	3%	\$ 56.370,00	3.697.923,35	18,63%	1,4338%	53.022,40	1,5%	845,55	12,12
1/09/2011	1.879.000	3%	\$ 56.370,00	3.754.293,35	19,39%	1,4878%	55.857,76	1,5%	845,55	12,58
1/10/2011	1.879.000	3%	\$ 56.370,00	3.810.663,35	19,39%	1,4878%	56.696,45	1,5%	845,55	12,58
1/11/2011	1.879.000	3%	\$ 56.370,00	3.867.033,35	19,39%	1,4878%	57.535,15	1,5%	845,55	12,58
1/12/2011	1.879.000	3%	\$ 56.370,00	3.923.403,35	19,92%	1,5253%	59.843,86	1,5%	845,55	12,90
1/01/2012	1.146.000	3%	\$ 34.380,00	3.957.783,35	19,92%	1,5253%	60.368,26	1,5%	515,70	7,87
1/02/2012	1.146.000	3%	\$ 34.380,00	3.992.163,35	19,92%	1,5253%	60.892,66	1,5%	515,70	7,87
SUBTOTALES				3.992.163,35			2.457.674,92		56.199,00	788,31
TOTAL				\$ 6.506.826						

En consecuencia, **PORVENIR S.A.** ostenta un interés jurídico y económico estimado en la suma de **\$6.506.826**, monto que no supera el umbral legal exigido para la procedencia del recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, se concluye que la concesión de dicho recurso resulta improcedente.

En relación con la solicitud de terminación presentada por **PORVENIR S.A.** el 28 de marzo de 2025³, cabe señalar que el artículo 312 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances

³ Cuaderno Tribunal, 12SolicitudTerminacion00220220043301.



o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)."

A su vez, el artículo 314 del C.G.P. consagra que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)."

PORVENIR S.A. solicita que: *"Teniendo en cuenta la efectividad del traslado de la parte actora a Colpensiones y que las pretensiones de la demanda descrita en la referencia, versan sobre la solicitud de traslado de régimen pensional, comedidamente le solicito hacer uso de la facultad contenida en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1255 de 2024, por el cual se reglamenta el parágrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, esto es, decidir anticipadamente las pretensiones de la demanda por carencia de objeto, como quiera que, desaparecieron las causas que le dieron origen al litigio."*

Conforme a lo expuesto, en relación con la solicitud de terminación del proceso presentada, no se advierte la existencia de una transacción ni de la configuración de otro mecanismo de terminación anormal del proceso, de los contemplados por el ordenamiento jurídico. Así mismo, se resalta que la facultad para desistir del



proceso ordinario recae exclusivamente en la parte demandante, y en el presente caso no obra solicitud alguna en tal sentido.

Por otro lado, la Sala estima necesario precisar que en el presente asunto se encuentran comprometidos derechos ciertos e irrenunciables, entre ellos el de acceder al Sistema de Seguridad Social en condiciones de confianza legítima, buena fe y con base en una decisión informada y libremente adoptada. En ese sentido, aunque la entidad solicitante afirma que el traslado de régimen pensional se efectuó conforme a los lineamientos del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, lo cierto es que dicha disposición, a juicio de esta corporación, no contempla la sanción de ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, previsión normativa que sí se encuentra consagrada expresamente en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la figura de la ineficacia, a diferencia del traslado voluntario, implica no solo la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con los rendimientos generados, sino también la restitución de otros conceptos asociados, tales como los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, los recursos transferidos al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, entre otros. Este aspecto, que resulta determinante en el marco de la discusión jurídica, no fue objeto de consideración por parte de la entidad al momento de presentar su solicitud.

En consecuencia, y dado que no se acreditó la ocurrencia de una causal legal de terminación anormal del proceso, ni se verificó la manifestación de desistimiento por parte del demandante, como tampoco se observó que la solicitud presentada por la entidad demandada cumpliera con los requisitos sustanciales y procedimentales exigidos para el efecto, la Sala concluye que la solicitud de terminación formulada resulta improcedente, razón por la cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra la **Sentencia No. 063 del 21 de marzo de 2025**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

-EN PERMISO-

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1091195693690c07a895cfe36fbab78ddb528ec063bb3ed9427071603af06fcf**

Documento generado en 23/05/2025 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>